

**Superintendencia de Competencia:** Antiguo Cuscatlán, a las quince horas y treinta minutos del día quince de julio de dos mil catorce.

1. El día treinta de mayo y dos de junio, ambos del corriente año, el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, actuando como apoderado general judicial de Jorge Alfredo Argueta Flores, Luis Herbert Cardona, Ricardo Franconi, Marta Lidia Reyes de Arriaza, Rogelio Deras, Efraín Ruíz Mazariego, Edwin Williams Galo Espinal, José Alberto Pérez, Jaime Francisco Medina Menéndez, Juan Carlos Vásquez, Ana Estelí Nolasco, Cable Metapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Camet, S. A. de C. V., Servicios de Cable Vía Satelital, Televisión, Telefonía e Internet, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva, Servicavisa, S. A. de C. V., Cable Visión por Satelite, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Cable Sat, S. A. de C. V., Cacaluta Visión, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Cacaluta Visión, S. A. de C. V., Universal Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Universal Cable, S. A. de C. V., Multimedia Network, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Multimedia Network, S. A. de C. V., Servicios Internacionales de Cable por Vía Satelital, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Servicable, S. A. de C. V., T V Visa la Nueva, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva T V Visa la Nueva, S. A. de C. V., Enlace Visión, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Enlace Visión, S. A. de C. V., Caribeña, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abreva Caribeña, S. A. de C. V., presentó escritos denunciando supuestas prácticas anticompetitivas.
2. En el presente caso, previo a emitir la resolución respectiva, es necesario exponer las siguientes consideraciones:



## **I. PREVENCIÓN DE LA DENUNCIA**

3. Luego del análisis de los escritos antes aludidos, esta Institución determinó, con fecha doce de junio de dos mil catorce, prevenir a los peticionarios para que subsanaran determinadas deficiencias advertidas en su denuncia, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Competencia y artículo 62 de su reglamento.
4. En ese sentido, se previno a los denunciantes para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, cumplieran con los requisitos no proporcionados en la denuncia, relacionados con las letras c), d), e), f) y h) del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Competencia.
5. El día veintitrés de junio del corrientes año el apoderado de los denunciantes presentó escrito solicitando prórroga de cinco días hábiles, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 63, letra a) del Reglamento antes aludido, a fin de poder completar la prevención realizada por esta Institución.
6. Con fecha veintiséis de junio del presente año se otorgó nuevo plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. Dicho plazo venció el cuatro de julio de dos mil catorce, sin que los denunciantes evacuaran las prevenciones realizadas por esta Superintendencia.

## **II. LA INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA EN LA LEY DE COMPETENCIA**

7. Es necesario advertir que, de acuerdo al artículo 63 letra a) del Reglamento de la Ley de Competencia, *“Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la denuncia, siempre que los elementos aportados no justificaren una investigación de oficio...”*.

8. Bajo el mismo supuesto, en su artículo 64 prescribe que la Superintendencia declarará inadmisibile la denuncia cuando *“No cumpla con los requisitos formales de la denuncia después de hecha la prevención correspondiente...”*.

### III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. Tal como se expuso en el romano I, los denunciantes omitieron subsanar la prevención realizada por esta Institución con fecha doce de junio del presente año, ya que a la fecha no han presentado escrito evacuándola.
10. En virtud de lo anterior, la denuncia presentada tendrá que ser rechazada por inadmisibile, en tanto no han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley de Competencia y 62 de su reglamento, pues las deficiencias formales señaladas –en la prevención– y no subsanadas, hacen imposible que la autoridad conozca adecuadamente los elementos que debe incorporar toda declaración subjetiva de esta naturaleza.

### IV. CONSIDERACIONES ESPECIALES

11. Al respecto de la inadmisibilidat que será decretada, es oportuno manifestarle al licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres que, por un lado, tiene expedito el derecho de hacer uso de los recursos que la Ley de Competencia establece en relación con esta decisión y, por otro, tiene a salvo su derecho material para volver a presentar una nueva denuncia, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tales efectos.
12. Por otra parte, en virtud de los señalamientos efectuados en la denuncia interpuesta, resulta necesario instruir a la Intendencia de Investigaciones de esta Institución, para que realice las gestiones oportunas con los denunciantes, a efecto de valorar la pertinencia de iniciar, de oficio, una actuación previa con el objeto de buscar indicios de posibles prácticas anticompetitivas.



**POR TANTO**, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 13 letra b) y 42 de la Ley de Competencia, 62, 63 y 64, letra b) de su reglamento, el suscrito Superintendente **RESUELVE**:

- I. Declarar inadmisibile la denuncia interpuesta por el licenciado Marvin de Jesús Colorado Torres, actuando como apoderado general judicial de Jorge Alfredo Argueta Flores, Luis Herbert Cardona, Ricardo Franconi, Marta Lidia Reyes de Arriaza, Rogelio Deras, Efraín Ruíz Mazariego, Edwin Williams Galo Espinal, José Alberto Pérez, Jaime Francisco Medina Menéndez, Juan Carlos Vásquez, Ana Estelí Nolasco, Cable Metapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Camet, S. A. de C. V., Servicios de Cable Vía Satelital, Televisión, Telefonía e Internet, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia, Servicavisa, S. A. de C. V., Cable Visión por Satelite, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Cable Sat, S. A. de C. V., Cacaluta Visión, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Cacaluta Visión, S. A. de C. V., Universal Cable, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Universal Cable, S. A. de C. V., Multimedia Network, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Multimedia Network, S. A. de C. V., Servicios Internacionales de Cable por Vía Satelital, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Servicable, S. A. de C. V., T V Visa la Nueva, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia T V Visa la Nueva, S. A. de C. V., Enlace Visión, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Enlace Visión, S. A. de C. V., Caribeña, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Caribeña, S. A. de C. V., por no haber atendido las prevenciones que le fueran formuladas en el escrito del doce de junio de dos mil catorce;
  
- II. Instruir a la Intendencia de Investigaciones para que realice las gestiones oportunas con los denunciantes, a efecto de valorar la pertinencia de iniciar de

oficio una actuación previa, con el objeto de buscar indicios de posibles prácticas anticompetitivas; y

III. Notifíquese.



**Francisco Díaz Rodríguez**  
**Superintendente de Competencia**